



Radicado ANM No: 20181200263091

Bogotá D.C. 15-01-2018 11:51 AM

Señor

DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ

RESERVADO

Asunto: ESTUDIOS Y LICENCIA CONJUNTAS

En atención a su solicitud de concepto, recibida por correo electrónico y radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 2017100027611, sobre la aplicación del artículo 212 de la Ley 685 de 2001, para que los titulares mineros soliciten estudios y licencias ambientales conjuntas para contratos de concesión minera vecinos y aledaños de un mismo beneficiario con condiciones y características homogéneas o similares que no han sido integrados, así como para el trámite de licencias conjuntas de contratos de concesión que tiene como instrumento ambiental de control y manejo un Plan de Manejo Ambiental, esta oficina dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 12 del Decreto- Ley 4134 de 2011, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, la respuesta a sus inquietudes se dará de manera general y circunscrito a las competencias legales otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, correspondiéndole a la autoridad ambiental competente pronunciarse de manera específica al asunto planteado.

Aclarado lo anterior se tiene que el artículo 212 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledaños, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

De la lectura de la norma transcrita se tiene que para que procedan los estudios y licencias conjuntas se requiere los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de titulares mineros de áreas vecinas o aledaños



Radicado ANM No: 20181200263091

2. Que cuenten o no con un plan conjunto de exploración y explotación, esto es, que se haya realizado o no una integración de áreas.

En caso de que se den estas condiciones, la misma norma prevé la posibilidad para que los titulares mineros realicen si así lo requieren un Estudio de Impacto Ambiental para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible.

Así mismo, cuando las condiciones de las áreas sean homogéneas o similares, se podrá pedir una Licencia Ambiental Conjunta cuya gestión ambiental podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.

De conformidad con lo expuesto, para dar respuesta a la pregunta No. 1 de su solicitud de concepto se tiene, de una parte que para el estudio de impacto ambiental o la solicitud de licencias conjuntas no es necesario que se trate de títulos mineros integrados¹, por lo tanto, sólo se requiere que las áreas de los títulos mineros sean vecinas o aledañas y; de otra parte que para el otorgamiento de una licencia ambiental conjunta, se requiere que las condiciones y características de las áreas sean homogéneas o similares.

Ahora bien, para dar respuesta a la pregunta No 2, es menester reiterar que la norma prevé que para efectos de que proceda la licencia ambiental conjunta se requiere además de que sean

¹ "Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas áreas al mismo contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015:> En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero de cualquier régimen o modalidad la integración de áreas, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros".



Radicado ANM No: 20181200263091

beneficiarios de áreas vecinas y colindantes, que las áreas sobre las cuales se pretende solicitar la licencia ambiental conjunta tengan condiciones y características homogéneas o similares.

Entonces de acuerdo con lo expuesto, es importante aclarar que la figura de la Licencia Ambiental Conjunta a que se refiere el artículo 212 del Código de Minas, es una solicitud nueva para aquellas áreas que cumplan con las condiciones técnicas y ambientales requeridas para el desarrollo mediante una licencia ambiental conjunta, cuya gestión ambiental, como lo establece la norma, podrá contener medidas específicas sobre las cuales debe responder cada contratista, por lo tanto su otorgamiento es independiente del instrumento de manejo y control ambiental que tenga cada título minero.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 15-01-2018 11:36 AM .

Número de radicado que responde: 20171000276112

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ.